

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

PARA ADICIONAR EL INCISO C AL ARTICULO V Y EL INCISO G AL ARTICULO IX, Y PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS XII Y XV DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 12, "PARA REGIR EL MERCADERO DE PRODUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 22 DE ENERO DE 1971, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se adiciona el Inciso C al Artículo V del Reglamento de Mercado Núm. 12, "Para Regir el Mercadeo de Productos Agrícolas Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 22 de enero de 1971, según enmendado, el cual se leerá como sigue:

"Artículo V.- Especificaciones para Productos Agrícolas que se Importen para Mercadearse en Puerto Rico

"A

.

"C. Las disposiciones de este Artículo serán aplicables únicamente a aquellos productos agrícolas que, estando cubiertos por alguna proclama o aviso del Secretario emitido en virtud del acuerdo Dominico-Puertorriqueño de intercambio comercial de productos agrícolas a base de complementación, sean importados de la República Dominicana en violación a dicha proclama o aviso, o sean importados de cualquier otro país extranjero durante la vigencia de dicha proclama o aviso."

Sección 2.- Se adiciona el Inciso G al Artículo IX del citado Reglamento, el cual se leerá como sigue:

"Artículo IX.- Inspección, Cuotas de Inspección y Certificación

"A.

.

"G. Las disposiciones del Inciso C de este Artículo serán aplicables únicamente a aquellos productos agrícolas que, estando cubiertos por alguna proclama o aviso del Secretario emitido en virtud del acuerdo Dominico-Puertorriqueño de intercambio comercial de productos agrícolas a base de complementación, sean importados de la República Dominicana en violación a dicha proclama o aviso o que sean importados de cualquier otro país extranjero durante la vigencia de dicha proclama o aviso."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo XII del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo XII.- Exenciones a Ciertas Disposiciones de este Reglamento

"Se exime de cumplir con las disposiciones del Artículo V "Especificaciones para Productos Agrícolas que se Importen para Mercadearse en Puerto Rico" y del Inciso C del Artículo IX, que establece las cuotas o cargos de inspección para los productos agrícolas que se importen para mercadearse en Puerto Rico, los lotes de productos agrícolas que sean importados a Puerto Rico en virtud del acuerdo sobre intercambio comercial de productos agrícolas a base de complementación, suscrito por los gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la República Dominicana. Para cada importación de productos agrícolas bajo dicho acuerdo se requerirá una autorización previa por escrito de la Administración de Servicios Agrícolas del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Instituto de Estabilización de Precios de la República Dominicana. Las épocas y cuantía de los productos agrícolas a importarse por este medio las establecerá el Secretario mediante proclama o aviso."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo XV del citado Reglamento, para que se lea como sigue:

"Artículo XV.- Autoridad Legal y Vigencia

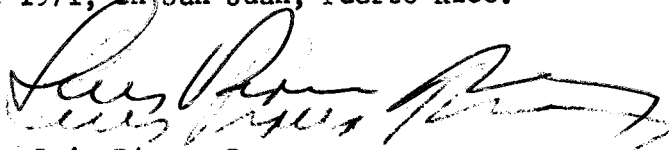
"Este Reglamento se promulga por el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. A excepción de lo que más adelante se dispone en este Artículo, comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación, siempre que sea publicado en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico por lo menos treinta (30) días antes de su vigencia, y que el original y dos copias del mismo en español y en inglés, sea previamente radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, según dispone la Sección 6, de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

"Se pospone la vigencia hasta el 30 de junio de 1971 de los requisitos de rotulación establecidos en el Artículo VII de dicho Reglamento."

Sección 5.- Estas enmiendas se promulgan por el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir treinta (30) días después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto

Rico, previa radicación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del original y dos copias de las mismas, en español e inglés; de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6, de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada."

Aprobadas en 20 de mayo de 1971, en San Juan, Puerto Rico.



Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura